



R-DCA-00740-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las doce horas siete minutos del cinco de julio de dos mil veintiuno.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la empresa **MUEBLES CROMETAL S.A.** en contra del acto de readjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000003-0006100001** promovida por el **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)** para el “Abastecimiento Continuo de Mobiliario para uso Institucional del Patronato Nacional de la Infancia” acto recaído a favor de la empresa **ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS S.A. (ACOFI)**, en lo que respecta a la Partida No. 1, Líneas: 04, 07, 13, 17, 19, 20; Partida No. 4, Líneas: 34, 35, 36, 37, 38, 40; Partida No. 6, Líneas: 53, 54, 55; Partida No. 7, Líneas: 57, 58, 59, 61, 62, 63; Partida No. 8, Líneas: 66, 67, 70, 71, 72, 74, 75, 76; procedimiento de cuantía inestimable.-----

RESULTANDO

I.-Que en fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno, la empresa Muebles Crometal S.A., presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2020LN-000003-0006100001, promovida por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI).-----

II.-Que mediante auto de las once horas con diecisiete minutos del veinte de abril del dos mil veintiuno, esta División solicitó a la Administración licitante remitir el expediente administrativo del concurso. Requerimiento que fue atendido según escrito agregado al expediente digital de apelación.-----

III.-Que mediante auto de las ocho horas con treinta y cuatro minutos del siete de mayo del dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria, para que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por la empresa apelante y ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente digital de apelación.-----

IV.-Que mediante auto de las siete horas con treinta y siete minutos del tres de junio del dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia especial a la empresa recurrente para que se refiriera puntualmente a los incumplimientos señalados en contra de su oferta, por la empresa adjudicataria al momento de responder la audiencia inicial otorgada. En este mismo acto se confirió audiencia especial a la empresa recurrente y a la adjudicataria para que se refirieran

puntualmente a los argumentos expuestos por la Administración licitante al momento de responder la audiencia inicial otorgada. Dichas audiencias fueron atendidas por las partes según escritos incorporados al expediente digital de apelación.-----

V.-Que mediante auto de las doce horas con cuarenta y seis minutos del siete de junio del dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que ampliara los términos de la respuesta de audiencia inicial y se refiriera puntualmente a los siguientes aspectos: **a)** *De conformidad con los parámetros de evaluación establecidos en el cartel en relación con el factor de experiencia adicional y lo señalado por esta Contraloría General en la resolución R-DCA-00201-2021 de las ocho horas treinta y un minutos del dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, donde se indicó: “(...)”, remitiera a este órgano contralor el análisis a detalle de los contratos derivados de los Convenios Marco, que fueron acreditados por las ofertas que están en esta situación (apelante y/o adjudicataria) y que deben ser considerados para otorgar puntaje considerando todos los aspectos solicitados por el cartel y lo indicado en la resolución de cita. b)* *Derivado de lo anterior, una vez realizado el análisis que se solicita en esta audiencia especial, deberá indicar si se presenta alguna variación con respecto a los resultados finales de evaluación obtenidos para cada una de las ofertas en discusión. c)* *Indicar puntualmente para cada uno de los oferentes en discusión, cuáles son los contratos que se valoraron para cumplir con el requisito de admisibilidad, relacionado con la experiencia del oferente.* Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente digital de apelación.---

VI.-Que mediante auto de las once horas con tres minutos del diez de junio del dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia especial a la empresa recurrente y a la adjudicataria para que para se refirieran puntualmente a la respuesta de audiencia especial brindada por la Administración mediante el oficio No. PANI-DPR-OF-0360-2021 de fecha 9 de junio de 2021. Dicha audiencia fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente digital de apelación.-----

VII.-Que de conformidad con el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del asunto.-----

VIII.-Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I.- SOBRE EL PLAZO PARA RESOLVER. En relación con el plazo para resolver el presente recurso de apelación, debe considerarse lo indicado en la resolución del Despacho Contralor de

las veinte horas del dieciocho de junio del dos mil veintiuno, que en razón de la falla generalizada de los servidores institucionales virtuales; para los efectos de la contabilización de los plazos para resolver los asuntos en trámite dispuso: “1. *Suspender de manera general el plazo para las actuaciones a cargo de la Contraloría General a partir del día dieciocho de junio de dos mil veintiuno y hasta que se restablezcan los servicios institucionales.* 2. *Una vez se restablezcan los servicios institucionales se entenderá levantada la suspensión del plazo y se procederá con las notificaciones respectivas.*” Con respecto a la reparación de la citada falla y el restablecimiento de los sistemas, consta el aviso al público en general que fue publicado el día veintiuno de junio de dos mil veintiuno en la página web de la Contraloría General, el cual puede consultarse en el sitio <https://www.cgr.go.cr/07-cgr-varios/avisos.html> y que en lo que interesa indica: “a partir de hoy lunes 21 de junio de dos mil veintiuno, se dan por restablecidos los sistemas institucionales, los cuales se encuentran operando con absoluta normalidad. Los recursos, gestiones y demás escritos ingresados durante la suspensión de los servicios, que por tal razón no pudieron ser registrados oportunamente se consignarán en Contraloría General de la República en la solución tecnológica -gestión documental- conservando la fecha y hora del respectivo envío”. De conformidad con lo anterior, se tiene por suspendido el plazo para resolver la presente gestión durante el día viernes dieciocho de junio únicamente y en consecuencia se tiene por emitida en tiempo la presente resolución.---

II.-HECHOS PROBADOS. Con base en el expediente administrativo que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y en el Sistema de Gestión Documental (SIGED) expediente de apelación No. CGR-REAP-2021002800 se tienen por acreditados los siguientes hechos: se tienen por acreditados los siguientes hechos: **1)** Que el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), promovió la Licitación Pública 2020LN-000003-0006100001 para el abastecimiento continuo de mobiliario para uso institucional del Patronato Nacional de la Infancia, de conformidad con los términos del cartel (www.sicop.go.cr, consultar en Expediente Electrónico bajo el número de procedimiento “2020LN-000003-0006100001”, ingresar a la sección “Descripción”, ver en la nueva pestaña “Expediente” la sección “2.Información de Cartel”, “2020LN-000003-0006100001 (versión actual)”). **2)** Que el objeto del concurso está compuesto de 11 partidas, las cuales se dividieron en 105 líneas independientes, sobre las cuales se presentaron las siguientes ofertas:

| Partida | Líneas | Oferentes |
|---------|-----------|---|
| 1 | 1 a la 20 | a) Basic Seats Limitada b) Acondicionamiento de oficinas S.A c) Muebles Crometal S.A d) Muebles Metalicos Alvarado S.A |
| 2 | 21 | a) Consorcio Codema y Diesa |

| | | |
|----|-------------|---|
| | | b) Muebles Crometal S.A |
| 3 | 22 a la 31 | a) Muebles Crometal S.A |
| 4 | 32 a la 47 | a) Muebles Crometal S.A b) Acondicionamiento de oficinas S.A |
| 5 | 48 a la 51 | a) Productos de Uretano S.A b) Muebles Crometal S.A |
| 6 | 52 a la 56 | a) Consorcio Codema y Diesa b) Acondicionamiento de oficinas S.A c) Muebles Crometal S.A d) Muebles Metalicos Alvarado S.A |
| 7 | 57 a la 64 | a) Decoración y muebles W y W S.A b) Edwin Mathiew Gradiz c) Acondicionamiento de oficinas S.A d) Muebles Crometal S.A e) Muebles Metalicos Alvarado S.A f) Consorcio Codema y Diesa |
| 8 | 65 a la 76 | a) Edwin Mathiew Gradiz b) Acondicionamiento de oficinas S.A c) Muebles Crometal S.A d) Muebles Metalicos Alvarado S.A e) Consorcio Codema y Diesa |
| 9 | 77 a la 92 | a) Edwin Mathiew Gradiz b) Muebles Crometal S.A c) Consorcio Codema y Diesa |
| 10 | 93 a la 97 | a) Pizarras Tauro S.A b) Muebles Crometal S.A c) Consorcio Codema y Diesa |
| 11 | 98 a la 105 | a) Edwin Mathiew Gradiz b) Muebles Crometal S.A c) Consorcio Codema y Diesa d) Productos de Uretano S.A |

(www.sicop.go.cr, consultar en Expediente Electrónico bajo el número de procedimiento “2020LN-000003-0006100001”, ingresar a la sección “Descripción”, ver en la nueva pestaña “Expediente” la sección “3.Apertura de ofertas”). **3)** Que el concurso se readjudicó a la empresa Acondicionamiento de Oficinas S.A., en lo que respecta a la Partida No. 1, Líneas: 04, 07, 13, 17, 19, 20; Partida No. 4, Líneas: 34, 35, 36, 37, 38, 40; Partida No. 6, Líneas: 53, 54, 55; Partida No. 7, Líneas: 57, 58, 59, 61, 62, 63; Partida No. 8, Líneas: 66, 67, 70, 71, 72, 74, 75, 76 (www.sicop.go.cr, consultar en Expediente Electrónico bajo el número de procedimiento “2020LN-000003-0006100001”, ingresar a la sección “Descripción”, ver en la nueva pestaña “Expediente” la sección “4.Información de Adjudicación”, “Acto de adjudicación”, ver en la nueva pestaña los detalles del “Acto de adjudicación”). **4)** Que en el estudio de Análisis, Evaluación y Recomendación de Readjudicación de las Líneas No. 4-7-13-17-19-20-34-35-36-37-38-40-48-51-53-54-55-57-58-59-61-62-63-66-67-70-71-72-74-75-76-84-92-98-99-100-101-102-103-104, de fecha 15 de marzo de 2021, se indicó textualmente lo siguiente: *“Sobre el factor de Experiencia / Una vez que en el apartado 2. de este informe se esbozaron la cantidad de contratos válidos sujetos a evaluación, se logra establecer cuál es el porcentaje obtenido por los oferentes en este rubro. De esta manera se obtiene:*

| Nombre del Oferente | Contratos de Experiencia Adicional Válidos | Puntaje Obtenido |
|-------------------------------------|---|-------------------------|
| Acondicionamiento de Oficinas, S.A. | 7 | 40% |
| Muebles Crometal, S.A. | 8 | 40% |
| (...)/ | | |

(www.sicop.go.cr, consultar en Expediente Electrónico bajo el número de procedimiento “2020LN-000003-0006100001”, ingresar a la sección “Descripción”, ver en la nueva pestaña “Expediente” la sección “4. Información de Adjudicación”, “Acto de adjudicación”, ver en la nueva pestaña los detalles del “Acto de adjudicación”, consultar en “Recomendación de adjudicación”, documento número 30, “Análisis recomendación y readjudicación Licitación Pública 2020LN-000003-0006100001 Mobiliario por demanda (1).pdf”). 5) Que el Patronato Nacional de la Infancia, mediante el oficio No. PANI-DPR-OF-0360-2021 de fecha 9 de junio del 2021, contestó la audiencia especial otorgada por este órgano contralor, señalando puntualmente lo siguiente: “Con base en la documentación aportada por cada oferente elegible en la apertura de ofertas, así como las cartas aportadas en sede administrativa y a la luz de la resolución No. R-DCA-00201-2021; con el fin de acreditar la cantidad de proyectos admisibles y proyectos evaluables, se procede a analizar el factor de Experiencia Total, tomando en cuenta lo ordenado por el Órgano Contralor, (...remita a este órgano contralor el análisis a detalle de los contratos derivados de los Convenios Marco), tal y como se muestra: Oferente: Acondicionamiento de Oficinas, S.A. /

| Nombre del Cliente | Referencia de Contrato | Cantidad de Contratos | Observaciones |
|-------------------------------------|-------------------------------|------------------------------|---|
| EXPERIENCIA DE ADMISIBILIDAD | | | |
| CGR / (1 contrato) por demanda | 2014LN-000004-0005400001 | 1 | Se verifica en el Sistema de Compras Públicas SICOP, que la cuantía de venta en 2014 es de \$15.749,00 y Orden de Pedido de \$14.646,00 del 8-11-2016 |
| Fodesaf | 2018CD-000038-00070000001 | 1 | \$2.600,00 de julio del 2018. |
| EXPERIENCIA ADICIONAL | | | |
| Fodesaf | 2019CD-000004-00070000001 | 0 | \$950,00. Cuantía mínima anual inferior a ≠1.000.000,00 |
| Banco Nacional de Costa Rica | 2019CD-000225-0000100001 | 0 | Contrato inferior a 1 año |

| | | | |
|--|---|----|--|
| | | | de ejecución con respecto a la apertura de ofertas: 19-06-2020 (enero 2020 a diciembre 2021) |
| CCSS (Hospital Calderón Guardia) | 2019LA-000026-2101 | 1 | Contrato inferior a 1 año de ejecución con respecto a la apertura de ofertas: 19-06-2020 (marzo 2020 a febrero 2021) |
| IMAS | 2018LA-000019-0005300001 | 1 | \$71.100,00 durante el año 2019 |
| Ministerio Hacienda (carta No.DGABCA-0409-2018 del 14-08-2018) | 2010LN-000002-CMBYC (en concordancia con la resolución R-DCA-00201-2021): <ol style="list-style-type: none"> 1. Orden de Pedido 000042 del 14-03-2016 Área de Salud Desamparados Dr. Marcial Fallas Díaz por el monto de \$2.900,00. 2. Orden de pedido 000360 del 30-04-2013, Ministerio de Educación Pública por el monto de \$7.590,00. 3. Orden de pedido 000127 del 28-08-2013, Ministerio de Gobernación y Policía por un monto de \$4.739,00. 4. Orden de pedido No. 000581 del 04-06-2014, Ministerio de Hacienda Proveeduría Institucional, por el monto de \$57.698,00. 5. Orden de pedido del 07-09-2016, Junta Administrativa Dirección General de Migración y Extranjería, por el monto de \$25.481,00. 6. Orden de pedido 000548 del 07-09-2015, Ministerio de Justicia y Paz por el monto de \$5.120,00. 7. Orden de pedido 000488 del 27-08-2012, Ministerio de Obras Públicas y Transportes por el monto de \$4.158,00. 8. Orden de pedido 000126 del 25-08-2016, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por un monto de \$15.266,00. 9. Orden de pedido 000095 del 25-11-2014, Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, por el monto de \$17.437,00. 10. Orden de pedido 000152 del 22-04-2015, Presidencia de la República por un monto de \$5.904,00. | 10 | Números de pedido y/o contrato asociados, Asociado a convenio Marco según oficio R-DCA-00201-2021 |
| Ministerio Hacienda (carta No. DNC-0036-2020 del 05-06-2020) | 2016LN-000001-0009100001(en concordancia con la resolución R-DCA-00201-2021) | 1 | Números de pedido y/o contrato asociados, Asociado a convenio Marco según oficio R- |

| | | | |
|-------------------------------------|--|-----------|---|
| | | | DCA-00201-2021. De enero a diciembre del 2019 el monto de \$140.787.263,00 que ha generado las órdenes de compra de las distintas instituciones. Asimismo, se verifica en el Sistema de Compras Públicas SICOP, Orden de Pedido por y/o contrato del Ministerio de Seguridad Pública el 09-11-2017 por el monto de \$1.838.400,00. |
| Entornos Ergonómicos) | No indica | 1 | \$30.857,00 en los últimos 12 meses |
| CCSS (Hospital San Juan de Dios) | 2020LA-000015-2102 | 0 | Contrato inferior a 1 año de ejecución con respecto a la apertura de ofertas: 19-06-2020 (14 mayo 2020 a 13 mayo 2021) |
| INAMU | 2010LN-000002-CMBYC (en concordancia con la resolución R-DCA-00201-2021): 2014CD-000085-01, por el monto de \$2.957.222,40 del 12-06-2014 2014CD-000186-01, por el monto de \$2.957.209,71 del 24-09-2014 2015CD-000109-01 por el monto de \$2.003.754,32 del 15-06-2015 2016CD-000074-01 por el monto de \$2.180.637,00 del 27-06-2016 del 27-06-2016 | 4 | 2020LN-000002-CMBYC |
| INAMU | 2018PR-000001-00158 | 1 | \$5.488.700,00 del 08-11-2018. |
| Ministerio de Gobernación y Policía | 2018PP-000025-0016200001 | 0 | Contrato inferior a 1 año de ejecución con respecto a la apertura de ofertas: 19-06-2020 (Agosto 2019 a julio 2020) |
| Registro Nacional | 2015CD-000120-00100 | 1 | \$22.40,00 de noviembre del año 2015. |
| Universidad Estatal a Distancia | Licitación Pública No. EDU-UNED-37-LPN-B-2015LPN-000003 | 1 | \$30.775.275,00 de febrero del año 2016. |
| TOTAL DE CONTRATOS VÁLIDOS | | 22 | 2 ADMISIBLES 20 EVALUABLES |

.../... Oferente: Muebles Crometal S.A. /

| Nombre del Cliente | Referencia de Contrato | Cantidad de Contratos | Observaciones |
|-------------------------------------|--------------------------|-----------------------|---|
| EXPERIENCIA DE ADMISIBILIDAD | | | |
| Banco Popular | 2017LN-000014-DCADM | 1 | \$28.198.833,60 en el año 2019 |
| IMAS | 2018LA-000019-0005300001 | 1 | ¢13.806.000,00 en el año 2019 |
| EXPERIENCIA ADICIONAL | | | |
| CCSS, Hospital San Juan de Dios | 2017LA-000109-2102 | 1 | ¢68.560.850,00 en el primer año base 2017-2018 |
| INS | 2018LN-000009-000100001 | 1 | ¢45.390.405,00 en el año 2018 |
| Poder Judicial | 2016LN-000003-PROV | 1 | ¢189.830.586,00 en el año 2016 |
| Poder Judicial | 2016LN-000009-PROV | 1 | ¢88.247.500,00 en el año 2017 |
| Banco Popular | 2013LN-000012-PCAD | 1 | Subsanado en el recurso mediante Declaración Jurada según lo indicado en la Nota Importante c. de los Requisitos de Admisibilidad (página 91 del cartel) y verificado con orden de entrega No. 081-2017, del 03-10-2017 por el monto de ¢3.124.450,00 |
| Poder Judicial | 2009LN-000011-PROV | 1 | Corresponde a contratación por demanda, cuyos pedidos son superiores a ¢1.000.000,00 según documentación presentada en la oferta original |
| Poder Judicial | 2012LN-000001-PROV | 1 | Corresponde a contratación por demanda, cuyos pedidos son superiores a ¢1.000.000,00 según documentación presentada en la oferta original |
| TOTAL DE CONTRATOS VÁLIDOS | | 10 | 2 ADMISIBLES 8 EVALUABLES |

(folio 38 del expediente digital de apelación No. CGR-REAP-2021002800, documento No. 16241-2021). 6) Que el estudio de Análisis, Evaluación y Recomendación de Readjudicación

de las Líneas No. 7-13-17-19-20-34-35-36-37-38-40-48-51-53-54-55-57-58-59-61-62-63-66-67-70-71-72-74-75-76-84-92-98-99-100-101-102-103-104, de fecha 15 de marzo de 2021, se indicó:

| Oferente | Acondicionamiento de Oficinas, S.A. | | | | Crometal, S.A. | | | |
|------------------------|-------------------------------------|---------------|--------------------|------------------|------------------------|--------|---------------|--------------------|
| Línea/Factor a evaluar | Precio | Exp Adicional | Garantía Adicional | Porcentaje total | Línea/Factor a evaluar | Precio | Exp Adicional | Garantía Adicional |
| Monto/ Porcentaje | 50% | 40% | 10% | 100% | Monto/ Porcentaje | 50% | 40% | 10% |
| .../... | | | | | | | | |
| 58 | 36.57% | 40% | 10% | 86.57% | 38.92% | 40% | 10% | 88.92% |
| .../... | | | | | | | | |

(www.sicop.go.cr, consultar en Expediente Electrónico bajo el número de procedimiento “2020LN-000003-0006100001”, ingresar a la sección “Descripción”, ver en la nueva pestaña “Expediente” la sección “4. Información de Adjudicación”, “Acto de adjudicación”, ver en la nueva pestaña los detalles del “Acto de adjudicación”, consultar en “Recomendación de adjudicación”, documento número 30, “Análisis recomendación y readjudicación Licitación Pública 2020LN-000003-0006100001 Mobiliario por demanda (1).pdf”).-----

III.- SOBRE LA EVALUACIÓN DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA. i) Experiencia de admisibilidad y de evaluación. Manifestó la recurrente que, para esta readjudicación la Administración debió correr el sistema de evaluación establecido en el cartel, respetando todas las condiciones que se establecieron en el pliego y que debían ser comprobadas a efectos de dar por aprobadas las referencias de experiencia de cada oferente. Considera que la Administración nuevamente está otorgando a la adjudicataria una calificación que no corresponde, derivada de la valoración de las referencias de los contratos de los convenios marco del Ministerio de Hacienda y el INAMU. De esta forma, apunta que no se siguieron las pautas que determinó la Contraloría General en la resolución número R-DCA-00201-2021 de las ocho horas treinta y un minutos del dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, donde se indicó que cada orden de pedido generada por cada una de las Instituciones usuarias del convenio, se contabilizaba como un contrato entre las partes, siendo que en este documento se perfeccionaban los detalles de la ejecución contractual en cuanto a productos, plazos y montos de compra, quedando claro en esa oportunidad que las referencias de la adjudicataria podrían ser valoradas de esa manera, de lo cual surgió la necesidad de un nuevo análisis de experiencia a partir de lo dicho. Considera que la Administración se ha separado de la

metodología de valoración de experiencia de la adjudicataria y no respetó lo resuelto por el órgano contralor, lo cual le permitió resultar nuevamente favorecida, sin que le correspondiera la asignación de puntaje que ha recibido. Puntualmente señala, que se otorgó doble puntaje en la experiencia de los Convenios Marco del Ministerio de Hacienda (donde se le reconoció 2 contratos) y del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) (donde se le reconoció 1 contrato), a partir de información que fue presentada por la adjudicataria en subsanación. Sin embargo esta documentación no permite determinar las cantidades, los montos vendidos, ni la relación comercial de mínimo un año con el cliente que el cartel solicita. A mayor abundamiento, considera que una copia de orden de pedido, no es legalmente válida para demostrar una plena ejecución de la contratación, siendo que dicho documento no demuestra el proceso de entrega, en este sentido no es posible convalidar que esos pedidos se entregaron correctamente o que sobre los mismo no pesaron multas por entregas tardías o defectuosas, además que el cartel establece que las constancias deben estar suscritas por el responsable de recibir el bien o servicio, con indicación precisa del recibido a satisfacción, aspecto no puede cumplir una orden de pedido. Además, se le otorgó puntaje por el contrato de la referencia del Hospital Dr. Rafael Calderón Guardia, donde no se acredita que tuviera uno de vigencia, como lo solicita el cartel. De esta forma solicita, se descuenten de la evaluación de la adjudicataria 10 puntos por la errónea valoración de la experiencia en convenios marco y 5 puntos por la referencia del Hospital Dr. Rafael Calderón Guardia, lo cual le permite posicionarse con un mejor derecho a la readjudicación de las líneas impugnadas. En la respuesta de audiencia especial manifestó que la Administración a la fecha realizado cinco estudios referentes a la valoración de experiencia, a efectos de la readjudicación determinó que la adjudicataria presentaba 2 referencias válidas para admisibilidad y 7 referencias válidas para evaluación, con lo cual le otorgó el puntaje máximo de 40 puntos en el rubro de experiencia de la empresa, criterio que es la base de la apelación. Seguidamente la Administración presenta otro análisis donde valida 16 referencias a la adjudicataria y mantiene el puntaje máximo de 40 puntos, donde la adjudicataria ha hecho uso excesivo del derecho a subsanar: presentó en la oferta 11 referencias, subsanó 24 documentos entre cartas y órdenes de compra, en esta ronda presenta 9 referencias tratando de subsanar su experiencia. Indica que es necesario no confundir los temas en debate del recurso, donde se argumentó de manera clara y específica que las notas que, sobre un Convenio Marco, emite la Dirección de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, no pueden certificar el recibido a satisfacción del mobiliario entregado por los

contratistas, ya que en el mismo convenio se establece que el recibido a satisfacción le corresponde directamente a la institución que gira el pedido. Por otro lado, insiste que tales documentos no demuestran el recibido a satisfacción, debía presentarse la constancia de recibido a satisfacción por la Institución que recibe el servicio, ya que el requisito cartelario es manifiesto en indicar que se debe indicar el recibido a satisfacción por quien recibe el servicio, así, la orden de pedido es solo el detalle de productos que escoge una Institución usuaria en el catálogo que genera la primera etapa de un Convenio Marco. De esta forma procede a rebatir cada una de las constancias que le fueron reconocidas al adjudicatario: **Experiencia de Admisibilidad** / **1)** Contraloría General de la República (2014LN-000004-0005400001), comparte el criterio de la Administración que le reconoce 1 contrato. / **2)** FODESAF (2018CD-000038-0007000001), esta nota no indica el recibido a satisfacción no cumple con el requisito cartelario. / **Experiencia Adicional** / **1)** FODESAF (2019CD-000004-007000001), comparte el criterio de la Administración la cual no valoró este contrato por no cumplir con el monto mínimo establecido en el cartel, además no indica el recibido a satisfacción. / **2)** Banco Nacional de Costa Rica (2019CD-000225-0000100001), comparte el criterio de la Administración ya que la constancia no demuestra vigencia de un año de relación comercial con cliente tal como lo solicita el cartel. / **3)** C.C.S.S.-Hospital Calderón Guardia (2019LA-000026-2101), comparte el criterio de la Administración ya que la referencia no demuestra vigencia de un año de relación comercial con cliente tal como lo solicita el cartel, además no indica el recibido a satisfacción. / **4)** IMAS (2018LA-00019-000530001), comparte el criterio de la Administración que le acredita 1 contrato. / **5)** Ministerio de Hacienda, carta No. DGABCA-0409-2018 del 14 de agosto del 2018 (Convenio Marco 2010LN-000002-CMBYC), no se comparte el criterio de la Administración donde indica que le reconoce 10 contratos a partir de las órdenes de compra presentadas por la adjudicataria, estos documentos no demuestran que se mantiene una relación comercial mínima de un año como lo solicita el cartel, tampoco hay indicación de recibidos a satisfacción de cada una de las instituciones usuarias. / **6)** Ministerio de Hacienda, carta No. DNC-0036-2020 del 5 de junio de 2020 (Convenio Marco 2016LN-000001-0009100001), no se comparte el criterio de la Administración donde indica que le reconoce 10 contratos a partir de las órdenes de compra presentadas por la adjudicataria, estos documentos no demuestran que se mantiene una relación comercial mínima de un año como lo solicita el cartel, tampoco hay indicación de recibidos a satisfacción de cada una de las instituciones usuarias. / **7)** Entornos Ergonómicos (no indica número de contratación), se comparte el criterio de la Administración de reconocer 1

contrato en este caso. / **8)** C.C.S.S.-Hospital San Juan de Dios (2020LA-000015-2102), se comparte el criterio de la Administración de no otorgar puntaje ya que no se cumple con mínimo de 1 año de relación contractual como lo indica el cartel, además no indica el recibido a satisfacción. **9)** INAMU (Convenio Marco No.2010LN-000002-CMBYC), la Administración le reconoció 4 contratos, sobre lo cual considera que no se pueden admitir órdenes de compra ya que no indican el recibido a satisfacción y no se puede acreditar el año mínimo de relación contractual que solicita el cartel. Reconoce que si procede reconocer 1 contrato del INAMU derivado de la Licitación Pública No. 2018PR-000001-00158 y en este caso si está de acuerdo con la Administración. / **9)** Ministerio de Gobernación y Policía (2018PP-000025-0016200001), comparte el criterio de la Administración, en el sentido de que esta referencia no acredita el año mínimo de relación contractual que solicita el cartel. / **10)** Registro Nacional (2015CD-000120-00100), esta referencia corresponde a una orden de pedido de un convenio marco, por lo tanto no se puede admitir ya que no demuestra el recibido a satisfacción ni el mínimo de un año de relación comercial con el cliente como lo solicita el cartel. / **11)** UNED (Licitación Pública EDU-UNED-037-LPN-B-2015-LPN-000003), no cumple con la relación comercial con el cliente como lo solicita el cartel. De acuerdo a lo señalado, concluye que recurrente que la adjudicataria sólo presenta 4 contratos válidos que cumplen con los criterios del cartel, por lo tanto en cada una de las líneas adjudicadas le corresponde un 10 % en el rubro de experiencia y no el 40% que le otorgó la Administración, confirmándose así su mejor derecho a resultar favorecida. La Administración manifestó que, no es de recibo el argumento sobre la valoración de la experiencia derivada de los convenios marco y en este sentido fue valorada la documentación presentada por la empresa adjudicataria, siendo que no se valoraron con puntaje doble, tal como se muestra a continuación:

| Nombre del Cliente | Referencia de Contrato | Cantidad de Contratos | Observaciones |
|---|----------------------------------|------------------------------|---|
| <i>CGR / (1 contrato) por demanda</i> | <i>2014LN-000004-0005400001</i> | <i>1</i> | |
| <i>Fodesaf</i> | <i>2018CD-000038-00070000001</i> | <i>1</i> | |
| <i>Fodesaf</i> | <i>2019CD-000004-00070000001</i> | <i>0</i> | <i>Contrato inferior a 1 año de ejecución</i> |
| <i>Banco Nacional de Costa Rica</i> | <i>2019CD-000225-0000100001</i> | <i>0</i> | <i>Contrato inferior a 1 año de ejecución</i> |
| <i>CCSS (Hospital Calderón Guardia)</i> | <i>2019LA-000026-2101</i> | <i>1</i> | |

| | | | |
|-----------------------------------|---|----------|--|
| IMAS | 2018LA-000019-0005300001 | 1 | |
| Ministerio Hacienda | 2010LN-000002-CMBYC | 1 | Convenios Marco |
| Ministerio Hacienda | 2016LN-000001-0009100001 | 1 | Convenios Marco |
| Entornos Ergonómicos) | No indica | 1 | |
| CCSS (Hospital San Juan de Dios) | 2020LA-000015-2102 | 0 | Contrato inferior a 1 año de ejecución |
| INAMU | 2014CD-000085-01 /2014CD-000186-01 / 2015CD-000109-01 / 2016CD-000074-01 | 1 | 2020LN-000002-CMBYC |
| INAMU | 2018PR-000001-00158 | 1 | |
| TOTAL DE CONTRATOS VÁLIDOS | | 9 | 2 ADMISIBLES 7 EVALUABLES |

Tomando en consideración lo señalado por la Contraloría General en la resolución R-DCA-00201-2021 de las ocho horas treinta y un minutos del dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, se valoraron las cartas del Ministerio de Hacienda donde se hace referencia a dos convenios marco diferentes, los los cuales generaron diferentes órdenes de compra y pedido por diferentes instituciones gubernamentales, por lo que resulta evidente que corresponden a diferentes contratos, en consecuencia, no se estaría otorgando doble puntaje tal y como lo manifiesta erróneamente el recurrente. Agrega la Administración, que se omitió incluir y analizar tres cartas de experiencia de la adjudicataria que fueron aportadas oportunamente en subsanación del 10 de diciembre de 2020, previo al dictado del acto final y que sí fueron incluidas en el primer informe de fecha 18 de setiembre de 2020 en el Análisis de Ofertas, a saber: **1)** Carta de la Dirección de Policía y Migración y Extranjería de fecha 25 de febrero de 2020, del procedimiento 2018PP-000025-0016200001, por un monto de \$23.913,00 en agosto de 2019, carta que cumple con los requisitos del cartel y se acredita un contrato adicional. / **2)** Carta del Registro Nacional, de la contratación 2015CD-000120-00100, por un monto de \$22.400 en noviembre del 2015, carta que cumple con los requisitos del cartel y se acredita un contrato adicional. / **3)** Carta de la Universidad Estatal a Distancia, del procedimiento de Licitación Pública No. EDU-UNED-37-LPN-B-2015LPN-000003, por un monto de ₡30.775.275,00 carta que cumple con los requisitos del cartel y se acredita un contrato adicional. Por lo tanto, considera la Administración que estas cartas validan el 40% otorgado para la experiencia, incluso ante un eventual readjudicación; ya que, a la luz de lo analizado, el puntaje final de la empresa Acondicionamiento de Oficinas S.A, sería de 15 proyectos y no 9

proyectos como se consignó en el Análisis de Oferta que sustenta la readjudicación. En relación con la valoración de la constancia del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, manifestó la Administración que que lleva razón el recurrente, al indicar que, para dicha carta de experiencia, la Administración de forma errónea hizo constar en el informe Análisis de Ofertas de readjudicación la validación del documento, cuando ciertamente el mismo no se ajustaba a los términos cartelarios solicitados, pues los bienes recibidos y consignados en la carta en mención, no cumplían con el plazo mínimo requerido de recepción de los bienes, de acuerdo con lo definido en el punto 1.2 de los Requisitos de Admisibilidad. Lo anterior, había sido advertido en el primer análisis de ofertas de fecha 18 de setiembre de 2020: “6. Carta emitida por el señor Josue Cerdas Castillo, Subadministrador del Hospital Dr. Rafael Calderón Guardia, sobre la Licitación Abreviada No. 2019LA-000026-2101 denominada: Sillas varios tipos, butacas y pupitres, por modalidad de entrega, por un monto de cuantía de venta de \$13.440,00, no cuenta con un año de vigencia de contrato, por lo tanto, dicha carta no cumple con los requisitos de admisibilidad solicitados en el cartel.” Concluye la Administración, que no lleva razón la recurrente a fin de demostrar que la adjudicataria no es oferente idóneo para resultar adjudicado. En la respuesta de audiencia especial de ampliación señaló que considerando lo puntualmente señalado por el órgano contralor en la resolución R-DCA-00201-2020 de las ocho horas treinta y un minutos del dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, se valoró las cartas presentadas por ambos oferentes (Muebles Crometal, S.A. y Acondicionamiento de Oficinas, S.A.) en relación a contrataciones por Convenio Marco, en ese sentido se ha de indicar que el oferente Muebles Crometal, S.A., desde la presentación de su oferta, no aportó experiencia (ni admisible, ni adicional), asociada a contrataciones por Convenio Marco. Por su parte, la empresa Acondicionamiento de Oficinas, S.A. sí aportó cartas de experiencia asociadas a contrataciones por Convenios Marco, mismas que fueron analizadas y evaluadas tanto en los Requisitos de Admisibilidad como en la fase de evaluación de ofertas, de manera que se procede con la siguiente evaluación de experiencia de la oferta adjudicataria:

| Nombre del Cliente | Referencia de Contrato | Cantidad de Contratos | Observaciones |
|-------------------------------------|--------------------------|-----------------------|---|
| EXPERIENCIA DE ADMISIBILIDAD | | | |
| CGR / (1 contrato) por demanda | 2014LN-000004-0005400001 | 1 | Se verifica en el Sistema de Compras Públicas SICOP, que la cuantía de venta en 2014 es de \$15.749,00 y Orden de Pedido de \$14.646,00 del |

| | | | |
|--|---|----|--|
| | | | 8-11-2016 |
| Fodesaf | 2018CD-000038-00070000001 | 1 | \$2.600,00 de julio del 2018. |
| EXPERIENCIA ADICIONAL | | | |
| Fodesaf | 2019CD-000004-00070000001 | 0 | \$950,00. Cuantía mínima anual inferior a ₡1.000.000,00 |
| Banco Nacional de Costa Rica | 2019CD-000225-0000100001 | 0 | Contrato inferior a 1 año de ejecución con respecto a la apertura de ofertas: 19-06-2020 (enero 2020 a diciembre 2021) |
| CCSS (Hospital Calderón Guardia) | 2019LA-000026-2101 | 1 | Contrato inferior a 1 año de ejecución con respecto a la apertura de ofertas: 19-06-2020 (marzo 2020 a febrero 2021) |
| IMAS | 2018LA-000019-0005300001 | 1 | \$71.100,00 durante el año 2019 |
| Ministerio Hacienda (carta No.DGABCA-0409-2018 del 14-08-2018) | 2010LN-000002-CMBYC (en concordancia con la resolución R-DCA-00201-2021): 1. Orden de Pedido 000042 del 14-03-2016 Área de Salud Desamparados Dr. Marcial Fallas Díaz por el monto de \$2.900,00. 2. Orden de pedido 000360 del 30-04-2013, Ministerio de Educación Pública por el monto de \$7.590,00. 3. Orden de pedido 000127 del 28-08-2013, Ministerio de Gobernación y Policía por un monto de \$4.739,00. 4. Orden de pedido No. 000581 del 04-06-2014, Ministerio de Hacienda Proveeduría Institucional, por el monto de \$57.698,00. 5. Orden de pedido del 07-09-2016, Junta Administrativa Dirección General de Migración y Extranjería, por el monto de \$25.481,00. 6. Orden de pedido 000548 del 07-09-2015, Ministerio de Justicia y Paz por el monto de \$5.120,00. 7. Orden de pedido 000488 del 27-08-2012, Ministerio de Obras Públicas y Transportes por el monto de \$4.158,00. 8. Orden de pedido 000126 del 25-08-2016, Ministerio de | 10 | Números de pedido y/o contrato asociados, Asociado a convenio Marco según oficio R-DCA-00201-2021 |

| | | | |
|--|---|---|---|
| | <p>Trabajo y Seguridad Social por un monto de \$15.266,00.</p> <p>9. Orden de pedido 000095 del 25-11-2014, Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, por el monto de \$17.437,00.</p> <p>10. Orden de pedido 000152 del 22-04-2015, Presidencia de la República por un monto de \$5.904,00.</p> | | |
| Ministerio Hacienda (carta No. DNC-0036-2020 del 05-06-2020) | 2016LN-000001-0009100001(en concordancia con la resolución R-DCA-00201-2021) | 1 | <p>Números de pedido y/o contrato asociados, Asociado a convenio Marco según oficio R-DCA-00201-2021.</p> <p>De enero a diciembre del 2019 el monto de ₡140.787.263.00 que ha generado las órdenes de compra de las distintas instituciones. Asimismo, se verifica en el Sistema de Compras Públicas SICOP, Orden de Pedido por y/o contrato del Ministerio de Seguridad Pública el 09-11-2017 por el monto de ₡1.838.400,00.</p> |
| Entornos Ergonómicos) | No indica | 1 | \$30.857,00 en los últimos 12 meses |
| CCSS (Hospital San Juan de Dios) | 2020LA-000015-2102 | 0 | Contrato inferior a 1 año de ejecución con respecto a la apertura de ofertas: 19-06-2020 (14 mayo 2020 a 13 mayo 2021) |
| INAMU | <p>2010LN-000002-CMBYC (en concordancia con la resolución R-DCA-00201-2021):</p> <p>2014CD-000085-01, por el monto de ₡2.957.222,40 del 12-06-2014</p> <p>2014CD-000186-01, por el monto de ₡2.957.209,71 del 24-09-2014</p> <p>2015CD-000109-01 por el monto de ₡2.003.754,32 del 15-06-2015</p> <p>2016CD-000074-01 por el monto de ₡2.180.637,00 del 27-06-2016 del 27-06-2016</p> | 4 | 2020LN-000002-CMBYC |
| INAMU | 2018PR-000001-00158 | 1 | ₡5.488.700,00 del 08-11-2018. |
| Ministerio de Gobernación y | 2018PP-000025-0016200001 | 0 | Contrato inferior a 1 año |

| | | | |
|--|--|-----------|--|
| <i>Policía</i> | | | <i>de ejecución con respecto a la apertura de ofertas: 19-06-2020 (Agosto 2019 a julio 2020)</i> |
| <i>Registro Nacional</i> | <i>2015CD-000120-00100</i> | <i>1</i> | <i>\$22.40,00 de noviembre del año 2015.</i> |
| <i>Universidad Estatal a Distancia</i> | <i>Licitación Pública No. EDU-UNED-37-LPN-B-2015LPN-000003</i> | <i>1</i> | <i>\$30.775.275,00 de febrero del año 2016.</i> |
| TOTAL DE CONTRATOS VÁLIDOS | | 22 | 2 ADMISIBLES 20 EVALUABLES |

Concluye la Administración, que derivado de lo anterior, no hay variación con respecto al acto final dictado a favor de la empresa Acondicionamiento de Oficinas S.A. (ACOFI), pues se mantiene el 40% en el rubro de evaluación de experiencia de la empresa. Por su parte la adjudicataria manifestó que, los argumentos del recurso son repetitivos de la primera ronda de apelación, haciendo suposiciones que el cartel no indica. Con la información de experiencia presentada por la empresa se cumple y se supera el requerimiento de experiencia solicitado y evaluado y se justifica el puntaje máximo asignado (40%). En cuanto a la acreditación del requisito de mínimo un año con el mismo cliente, la apelante interpreta el cartel a su conveniencia, no es lo mismo al menos un año de contrato (que es lo que pide el cartel), con la vigencia de la contratación. En la evaluación se le otorga el 40% siendo que se le hizo ver a la Administración la vasta experiencia con cuenta la empresa y a pesar de que algunos contratos no fueron valorados (Banco Nacional y el Hospital San Juan de Dios), ello no tiene afectación sobre el resultado final. Considera que la resolución de la Contraloría General es clara en indicar que cada orden de compra es un contrato, de esta forma no se entiende el argumento de la recurrente, no hay inconformidad en que dichos contratos sean reconocidos como experiencia. En estos casos, es claro que la relación comercial es de 4 años y los montos son totalmente visibles y verificables en SICOP con el contrato electrónico, para ello se presentó ante el PANI un cuadro con información verificable en cuanto a los montos de las compras de los convenios marco, además de que se puede ver el detalle del pedido y el número de orden. Además se presentaron todas las notas de los pedidos del Convenio Marco con el Ministerio de Hacienda por más de 3 años de contrato y donde además se indica que fueron recibidos a conformidad por las instituciones usuarias. Estas notas corresponden a pedidos de los dos convenios marco, por montos mayores al millón de colones y demuestran el cumplimiento de entrega de los bienes y recibo a conformidad. Además, se presentó el informe de Convenio Marco 2016LN-00001-0009100001 donde puede verse estadísticamente la excelente

calificación de la empresa en cuanto a cumplimiento de plazos de entrega, calidad de los productos y atención. Toda esta información como ampliación de la información ya presentada de referencia de los Convenios Marco. En relación con la valoración del contrato del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, solicita que se haga una lectura acorde con el cartel, donde no se está pidiendo que el contrato haya estado vigente un año, sino contratos de experiencia que sean de un año atrás o más. Sobre la evaluación realizada por la Administración manifestó expresamente: **Línea 1:** Contraloría General de la República. El mismo apelante indica que la nota si cumple, sin embargo omite que es por dos contratos. Es por un monto superior al solicitado por año (como lo corroboró el PANI en el sistema SICOP). La nota indica que corresponde a dos contratos, a saber los números 0432014709200105-00 y 043201470920105-01). Con esto, se acreditan claramente 2 contratos. / **Línea 2.** La segunda línea del cuadro se refiere a la nota de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, contrato 2018CD-000038-0007000001. Como la misma nota indica, este tiene una vigencia de más de un año y el monto de la nota es de más de ₡1.000.000.00. La nota cumple y así es considerada. Se acredita 1 contrato. / **Línea 3.** La tercera línea del cuadro se refiere a la nota de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, contrato 2019CD-000004-0007000001. Esta nota es de un contrato por demanda, por un monto anual proyectado mayor al solicitado, con una vigencia de más de 4 años y que está aún vigente, cumpliendo con ser un contrato por más de ₡1.000.000.00 anuales (aunque no se hayan hecho entregas aún por ese monto) y que es de más de un año. Se acredita 1 contrato. / **Línea 4.** En la línea cuatro del cuadro, el apelante se refiere a la nota del Banco Nacional de la contratación 2019CD-000225-0000100001. Esta nota es de un contrato por demanda, el cual tiene una vigencia de 1 año y renovable por 3 años más, verificable en SICOP. La demanda anual es mayor a ₡1.000.000 (indicado así en la nota, que indica pedidos por US\$3.437.00 ya recibidos a conformidad al momento de emitir la nota. Este contrato cumple con todo lo solicitado por el cartel (Contrato vigente por al menos un año, monto anual de más de 1.000.000 ya recibidos). Se acredita 1 contrato. / **Línea 5.** Hospital Calderón Guardia. De modo similar al caso anterior, el apelante pide se desestime bajo el supuesto de que no cumple con tener un año de vigencia. De nuevo reitera y así fue indicado al PANI durante la evaluación, este contrato si cumple con la vigencia de al menos una año, y adjuntamos parte del contrato donde así se indica la vigencia de la contratación. La nota también indica que han sido recibidos bienes por un monto superior a ₡1.000.000.00 al momento de la apertura, cumpliendo así con ser un contrato por demanda de

más de 1 año de contrato, de más de ₡1.000.000.00 anuales y con bienes entregados y recibidos a conformidad al momento de la apertura, con lo que se acredita 1 contrato. / **Línea 6.** Nota del IMAS, por contratación por demanda, 2018LA-000019-0005300001, “Adquisición de Mobiliario de Oficina, Modalidad: entrega según demanda.” En esta nota se acredita 1 contrato. / **Línea 7.** Las notas de lo referente a los convenios marco fueron previamente argumentadas y demuestran un total de 11 contratos (aparte del INAMU), considerándolos conservadoramente. / **Línea 8.** Entornos Ergonómicos. Acredita 1 contrato, coincidiendo con lo indicado por el PANI y sin objeción del apelante. / **Línea 9.** INAMU. Acredita 2 contratos, uno por el contrato por demanda del INAMU y otro corresponde a el pedido de Convenio Marco. / **Línea 10.** Hospital San Juan de Dios. Este contrato por demanda, como la misma nota lo indica, por un periodo mayor a un año (cumpliendo con lo de ser un contrato con más de un año de vigencia solicitado por cartel) y por montos mayores a ₡1.000.000.000 anuales. La adjudicataria declara bajo juramento que en la contratación 2020LA-000015-2102 de “Muebles Modulares” del Hospital San Juan de Dios, se ha recibido y entregado por un monto mayor a ₡1.000.000.00. Con lo anterior, se acredita 1 contrato. Así las cosas, determina que presenta 2 contratos para admisibilidad y 20 contratos evaluables, para un total de 22 contratos de aprovisionamiento continuo de muebles, que justifican el puntaje obtenido en la evaluación. En la respuesta de audiencia especial agregó que, el resultado que arroja la valoración de experiencia realizado por la Administración, coincide con lo indicado en la audiencia inicial por su representada; una puntuación incuestionable de 40%, máximo de la fórmula. Si bien hay algunas notas de experiencia que respetuosamente considera que sí cumplen con lo indicado en el cartel, por lo que se difiere con la Administración licitante sobre su valoración, al final el resultado es el mismo, debido al gran número de contratos que ha acreditado. De esta forma, se determina que la adjudicación se mantiene a su favor. Solicita se declare sin lugar el recurso de apelación presentado. **Criterio de la División.** En el presente caso, se tiene que el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), promovió la presente licitación pública con el objetivo de contratar una empresa que abastezca de manera continua la necesidad de mobiliario para uso institucional (hecho probado 1). De esta forma al concurso se presentaron *-en lo que interesa-*, las ofertas de las empresas Muebles Crometal S.A. *-recurrente-*, y la empresa Acondicionamiento de Oficinas S.A. (ACOFI) *-adjudicataria-*, en lo que respecta a la Partida No. 1, Líneas: 04, 07, 13, 17, 19, 20; Partida No. 4, Líneas: 34, 35, 36, 37, 38, 40; Partida No. 6, Líneas: 53, 54, 55; Partida No. 7, Líneas: 57, 58, 59, 61, 62, 63; Partida No. 8, Líneas: 66, 67, 70, 71, 72, 74, 75, 76

(hechos probados 2 y 3). Considerando lo expuesto por las partes, en esta segunda ronda de apelación se cuestiona nuevamente la valoración de experiencia que le fue considerada a la adjudicataria, en relación con las contrataciones derivadas de los convenios marco y otros contratos que en principio a juicio de la recurrente no se ajustan a los requerimientos del cartel. En síntesis, la recurrente ha cuestionado la mayor parte de los contratos que la Administración le ha considerado a la adjudicataria, reconociéndose finalmente que sólo cuatro contratos cumplen con los requerimientos del cartel, a saber: Contraloría General de la República, IMAS, Entornos Ergonómicos S.A. y un contrato del INAMU, con lo cual obtendría un 10% de calificación en este rubro y no el 40% porcentaje máximo que le fue otorgado. Por su parte la Administración realizó un nuevo análisis de experiencia para determinar que la oferta mantiene el 40% de puntaje en este rubro, valorando los convenios marco y otras referencias que inicialmente no fueron consideradas y la adjudicataria ha mostrado anuencia sobre la puntuación otorgada por la Administración a su representada. De frente a lo anterior y para resolver lo planteado por las partes, en primera instancia se hace necesario recalcar lo que el cartel de la licitación estableció en relación con la experiencia tanto de admisibilidad como a efectos de evaluación: **“V. Requisito de admisibilidad / 1. Experiencia del oferente. / 1.1 / El oferente debe contar con experiencia positiva entendida ésta, como los bienes recibidos a entera satisfacción en proyectos de abastecimiento de mobiliario para oficina, exteriores, jardín y vivienda, conforme lo estipulado en el artículo 56 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. / 1.2 Los contratos de abastecimiento que serán considerados como aceptables y calificables, son aquellos contratos desarrollados en Costa Rica, en donde el oferente demuestre tener al menos un año de contrato con un mismo cliente en bienes de la misma naturaleza al objeto contractual (mobiliario para oficina, exteriores, jardín y vivienda) con una cuantía mínima anual de ₡1.000.000,00. / 1.3 Todo oferente debe contar con una experiencia positiva de dos (2) contratos de abastecimiento (mobiliario para oficina, exteriores, jardín y vivienda) como mínimo, con una cuantía mínima anual de ₡1.000.000,00 en bienes de la misma naturaleza del objeto contractual, desarrollados en Costa Rica, de lo contrario queda fuera de concurso. Se aceptará en el tanto esta haya sido positiva, o sea, que los bienes se hayan recibido a entera satisfacción, aspecto que deberá ser indicado en las cartas de referencia de las personas jurídicas que recibieron los bienes. Cuando se trate de empresas privadas, las cartas deben ser emitidas por el beneficiario del servicio. En el caso de instituciones del Estado deben suscribirlas los beneficiarios o responsables de recibir a entera satisfacción los muebles. (...)” / VII. Estudio de ofertas, Sistema de evaluación y Adjudicación / 2. Sistema de Evaluación /**

| ITEM | FACTORES DE EVALUACIÓN | PORCENTAJE |
|------|------------------------|------------|
|------|------------------------|------------|

| | | |
|----|---|-------------|
| a. | Monto de la oferta | 50% |
| b. | Experiencia adicional del oferente en proyectos de abastecimiento continuo de (mobiliario de oficina) | 40% |
| c. | Garantía adicional que presente el oferente en su oferta. | |
| | Total | 100% |

(...) / b) Experiencia adicional del oferente en proyectos de abastecimiento continuo de (mobiliario de oficina) (40%) / a. 1 contrato adicional de abastecimiento continuo 5% / b. 2 contratos adicionales de abastecimiento continuo 10% / c. 3 contratos adicionales de abastecimiento continuo 15% / d. 4 contratos adicionales de abastecimiento continuo 20% / e. 5 contratos adicionales de abastecimiento continuo 25% / f. 6 contratos adicionales de abastecimiento continuo 30% / g. 7 o más contratos adicionales de abastecimiento continuo 40% / La experiencia base que corresponde al requisito de admisibilidad, no será puntuada. Cada contrato adicional deberá acreditarse, mediante cartas de experiencia positiva, según los requisitos indicados en el Acápite VI. "Requisitos de admisibilidad" punto 1.3. (...) (www.sicop.go.cr, consultar en Expediente Electrónico bajo el número de procedimiento "2020LN-000003-0006100001", ingresar a la sección "Descripción", ver en la nueva pestaña "Expediente" la sección "2.Información de Cartel", "2020LN-000003-0006100001 (versión actual)", documento de cartel denominado "MODIFICACIÓN AL CARTEL MOBILIARIO SEGÚN DEMANDA.pdf). De lo citado se desprende que, para acreditar experiencia de admisibilidad, el oferente debía acreditar dos contratos que permitieran verificar la experiencia positiva (recibida a satisfacción por el cliente), en proyectos de mobiliario de oficina, exteriores, jardín y vivienda, con una cuantía mínima anual de ₡1.000.000,00 y como mínimo año de contrato con el mismo cliente. Mismos requisitos se debían observar para los contratos que acreditaran los oferentes para obtener puntaje en el sistema de evaluación, donde el máximo puntaje de 40% se obtenía con 7 contratos o más. Basado en lo anterior, la Administración estimó en el Análisis de Ofertas que sustenta el acto de readjudicación, que ambos oferentes (apelante y recurrente) son acreedores del máximo puntaje (40%) en este rubro de evaluación (hecho probado 4). De esta misma forma, en este proceso recursivo la Administración ha mantenido los porcentajes otorgados a cada uno de los oferentes. Como segundo aspecto a considerar, se tiene lo resuelto por este órgano contralor en la resolución R-DCA-00201-2021 de las ocho horas treinta y un minutos del dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, mediante la cual se declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Muebles Crometal S.A., para que la Administración procediera a valorar el rubro de experiencia (con la

documentación aportada en la oferta y en las subsanaciones ante la Administración), tomando en consideración la metodología establecida en el cartel y la valoración de los contratos derivados de los convenios marco, al respecto puntualmente se indicó: *“Por ello, esta Contraloría General considera oportuno realizar una serie de precisiones respecto a la naturaleza de los convenios marco, para que dichas acotaciones sirvan como insumo para una nueva evaluación, partiendo de un marco orientador claro y objetivo. En primer término, debe indicarse que el convenio marco encuentra sustento normativo en el artículo 115 del Reglamento, el cual lo conceptualiza como la habilitación de acuerdos entre instituciones públicas para tramitar adquisiciones de bienes o servicios de uso común y continuo hasta un plazo máximo de cuatro años. Así, el convenio marco es una modalidad de contratación, utilizada para adquisiciones frecuentes y estandarizadas que permiten unificar procesos de compra, optimizar recursos y aprovechar los beneficios propios de las economías de escala. De esta forma, dicha modalidad surge para satisfacer de una manera más eficiente, diligente y transparente la adquisición de bienes y servicios rutinarios. Sobre dicha modalidad, este órgano contralor ha señalado: “Como aspecto de esencial consideración ha de indicarse que el convenio marco es una modalidad de contratación orientada a la realización ágil, eficiente y efectiva en la gestión de compras públicas, constituye un modo de contratación, no un procedimiento en sí -ya que el procedimiento lo constituiría la licitación pública-; lo cual implica el cabal ajuste a las formalidades, condiciones y requisitos dispuestos en la normativa especial aplicables a tal tipo de procedimiento, así como los principios que regulan la materia de compras públicas” (R-DCA-317-2016 de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del quince de abril de dos mil dieciséis. Para un mayor análisis pueden observarse las resoluciones R-DCA-0502-2019 de las trece horas cincuenta y nueve minutos del veintiocho de mayo del dos mil diecinueve y R-DCA-0548-2019 de las diez horas cuarenta y seis minutos del once de junio del dos mil diecinueve). Asimismo, conforme lo dispone la norma 116 reglamentaria, dicho convenio puede implementarse bajo dos modelos según el objeto contractual y las condiciones del mercado. (...) / Como puede verse de los precedentes de este órgano contralor y lo expuesto en la presente resolución, la posición asumida por la Contraloría General reconoce que el convenio no es un tipo de contrato -tal cual ha sido reclamado por la apelante y aceptado por el PANI- sino una modalidad de contratación de suministro de bienes y/o servicios que permite el abastecimiento ágil de necesidades específicas, cuyo procedimiento es la licitación pública en virtud de su cuantía inestimable. De esta forma, es claro que cada orden de compra, pedido y/o entrega que se encuentra amparada bajo un convenio marco, sí corresponde al contrato entre la empresa y el órgano o ente usuario que la emita, precisamente porque dichos documentos permiten demostrar el objeto que se está adquiriendo, la cantidad y costo del servicio, el cual desde luego podría variarse en cada institución usuaria del convenio marco, conforme lo establezca el cartel del convenio marco. Precisamente, cada institución usuaria es responsable de realizar las órdenes de pedido apegadas a todas las condiciones cartelarias establecidas, por lo que sus características respecto al*

plazo, cantidad y cuantía deberán analizarse para el caso particular conforme lo regula el presente cartel de la contratación. Aclarado lo anterior, al desconocerse por parte de este órgano contralor, si las empresas participantes merecen el puntaje final otorgado en los términos que lo solicita el cartel y por ende, resulten ser las que mejor satisfacen el cumplimiento del interés público por el cual se ha promovido el proceso, se estima necesario retrotraer a la fase de estudio de ofertas, para que la Administración valore la experiencia aportada por todos los oferentes en las líneas que se recurren y determine el puntaje real que corresponda, una vez aplicado correctamente el sistema de evaluación. Para ello, en virtud de los principios de igualdad y preclusión procesal, podrán ser objeto de análisis únicamente las cartas aportadas por los oferentes desde la apertura de ofertas y las remitidas de oficio en sede administrativa. Así las cosas, en la medida que el acto final debe sustentarse en cada uno de los estudios de la Administración, que permitan demostrar de forma fehaciente que las ofertas seleccionadas cumplen con los requerimientos cartelarios y en efecto, se constituyan como la opción más idónea al aplicar el sistema de evaluación, se dispone a declarar parcialmente con lugar el recurso y se anula el acto de adjudicación únicamente en las líneas recurridas, en la medida que el acto de adjudicación de otras líneas ya adquirieron firmeza. De esta forma, se le ordena a la Administración que proceda en el rubro de experiencia, con la aplicación correcta de la metodología de evaluación según se dispuso en los términos del cartel y conforme ha sido señalado en la presente resolución, para lo cual deberá previo al dictado de un nuevo acto de adjudicación, dejar constancia de cuáles proyectos han sido tomados como válidos para cada oferente y las razones para ello.” (lo subrayado no es del original). Se extrae de lo citado, que esta Contraloría General orienta a la Administración sobre la posibilidad de evaluar los contratos que se deriven de un convenio marco, indicando que, la valoración de esta experiencia puede hacerse a partir de cada orden de pedido entre la empresa y la institución usuaria del convenio, en tanto cada una es una relación contractual en sí mismo, en donde se debe verificar aspectos tales como objeto, cantidades, montos, plazos, aspectos que deben ser analizados en el presente caso, donde se ordenó un nuevo análisis a partir de los elementos indicados. A partir de lo anterior y a solicitud de este órgano contralor mediante audiencia especial de las doce horas con cuarenta y seis minutos del siete de junio del dos mil veintiuno, la Administración procede con una nueva evaluación de las ofertas, donde se observa la valoración de los convenios marco y otras referencias de contratos, considerados para cumplir con el requisito de admisibilidad y los contratos sujetos a evaluación, para el caso de la adjudicataria y señala el detalle de los contratos considerados en el caso de la apelante sin variación alguna (hecho probado 5). Con respecto a esta evaluación, se tiene que cada una de las referencias valoradas en el caso de la adjudicataria, son rebatidas por la recurrente, pues se opone al reconocimiento de la órdenes de compra derivadas de los contratos marco, ya que

indicó que dichos documentos no permiten determinar experiencia positiva, es decir recibida a satisfacción, ni la relación contractual de un año que solicita el cartel, así también hace el mismo señalamiento sobre otras constancias evaluadas. Por su parte la adjudicataria se encuentra conforme con los términos de la evaluación. Así las cosas, de lo expuesto por la Administración en relación con la última evaluación realizada de ambas ofertas, esta División considera necesario que analice con toda rigurosidad las referencias de experiencia referenciadas en la evaluación y puntualmente se indique para ambos oferentes, cómo cada contrato considerado cumple con todos los requerimientos del cartel. Puntualmente se hace necesario que se acredite para cada constancia valorada los siguientes aspectos extraídos de la textualidad del cartel (cláusulas 1.1., 1.2 y 1.3, Apartado V de Requisitos de admisibilidad), tanto para admisibilidad como para la experiencia adicional que será evaluada: **a)** Que se acredite que el oferente presenta experiencia positiva, es decir que se haga constar que los bienes fueron recibidos a entera satisfacción (punto 1.1 cartel). **b)** Que los contratos aceptables y calificables son desarrollados en Costa Rica, donde se demuestre al menos un año de contrato con el mismo cliente, en bienes de la misma naturaleza del objeto (mobiliario para oficina, exteriores, jardín y vivienda), con una cuantía mínima anual de ₡1.000.000,00 (punto 1.2 cartel) y **c)** Dos contratos de abastecimiento (mobiliario para oficina, exteriores, jardín y vivienda) como mínimo para admisibilidad, con una cuantía mínima de anual de ₡1.000.000,00, recibidos a entera satisfacción, lo cual debe indicarse en las cartas de las personas que recibieron los bienes y emiten las constancias, bienes de la misma naturaleza contractual (punto 1.3 del cartel). Mismos requisitos aplicarán para la experiencia adicional evaluable según lo indicado en el punto 2.2 cartel, que a su vez hace referencia al 1.3 del cartel (www.sicop.go.cr, consultar en Expediente Electrónico bajo el número de procedimiento “2020LN-000003-0006100001”, ingresar a la sección “Descripción”, ver en la nueva pestaña “Expediente” la sección “2.Información de Cartel”, “2020LN-000003-0006100001 (versión actual)”, documento de cartel denominado “MODIFICACIÓN AL CARTEL MOBILIARIO SEGÚN DEMANDA.pdf). De frente a lo anterior, se hace necesario en el caso, **declarar parcialmente con lugar** el recurso de apelación presentado, para que la Administración, a partir de la última evaluación de experiencia realizada en la respuesta de audiencia especial, explique y motive cómo se verificó el cumplimiento o puntaje, así como de dónde deriva la constatación de cada uno de los aspectos que el cartel solicitó como requerimientos de las constancias de experiencia para considerar que un contrato es válido para cumplir tanto con el requisito de admisibilidad y como

para las contrataciones evaluables, y de esta manera se motive los términos de la evaluación realizada, pues no se desprende de lo indicado en la evaluación realizada que se hayan verificado todos y cada uno de los aspectos que fueron indicados en el cartel, lo cual resulta necesario para la debida fundamentación del acto final dictado en este caso. -----

IV.-SOBRE LA READJUDICACIÓN DE LA LÍNEA No. 58: Librero 2. i) Error material en la readjudicación.

Indicó la recurrente que en este caso se presenta un error material que resulta evidente y cuya existencia aparece claramente sin necesidad de un mayor esfuerzo, ya que su representada obtuvo en la evaluación de esta línea un puntaje mayor al puntaje de la adjudicataria. En este sentido, su representada ostenta un mejor derecho a que esta línea le sea adjudicada, según el detalle de la calificación de esta línea: Acondicionamiento de Oficinas S.A. (ACOFI) 86,57% y Muebles Crometal S.A. 88,92%. Al respecto, solicita se declare su mejor derecho a la adjudicación de esta línea. La Administración manifestó que efectivamente existe un error material en la readjudicación de esta línea, puesto que la recurrente obtuvo un mayor puntaje: 88,92%, que la oferta que resultó adjudicada: 86,57%. Así las cosas, la Administración se allana sobre este aspecto, siendo que lo corresponde en derecho es readjudicar esta línea a la empresa Muebles Crometal S.A. Por su parte la adjudicataria señaló que aunque la línea está adjudicada a su empresa, hay un error material en la adjudicación ya que la recurrente presenta una calificación superior a su representada. **Criterio de la División.** En el presente alegato, se tiene que la Línea No. 58 fue adjudicada a la empresa Acondicionamiento de Oficinas S.A. (ACOFI), (hecho probado 3). Sin embargo, de acuerdo a los argumentos expuestos por las partes, se tiene como hecho demostrado que la evaluación de la línea 58 arrojó las siguientes calificaciones: Acondicionamiento de Oficinas S.A. (ACOFI): 86,57% y Muebles Crometal S.A.: 88,92% (hecho probado 6). De este modo, se alega que en la adjudicación de esta línea existe un error material evidente, siendo que la adjudicación corresponde a la oferta presentada por la recurrente. Sobre la valoración del error material conviene destacar lo señalado por la Procuraduría General de la República en el dictamen C-145-98 del 24 de julio de 1998: *“En lo que se refiere al concepto de error material de hecho o aritmético, debemos indicar que es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista”. La doctrina, por su parte, indica que el error material, de hecho o aritmético debe ser ostensible, manifiesto, indiscutible, que se evidencia por sí solo y se manifiesta ‘prima facie’ por su sola contemplación.” (JINESTA LOBO, Ernesto, Tratado de Derecho Administrativo, Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, Tomo I, 2002, p.427).* (criterio citado en la resolución número R-DCA-00205-2020 de las catorce horas con treinta y siete minutos del

veintisiete de febrero de dos mil veinte). Lo anterior, aplica al caso concreto, pues tal como se indica el error material “(...) resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista (...)” y en este sentido esta División observa que efectivamente hay un error material en la readjudicación de esta línea, el cual se desprende y se puede constatar a simple vista a partir de revisión del análisis de oferta y el cuadro de evaluación, donde consta que la recurrente obtuvo un puntaje mayor al de la adjudicataria como se indicó líneas atrás (hecho probado 9), con lo cual lleva razón la recurrente en su alegato y por lo tanto procede **declarar con lugar** el recurso presentado en el presente extremo y en consecuencia **se anula el acto de readjudicación** dictado sobre la Línea No. 58, para que sea rectificado por la Administración conforme a derecho. De conformidad con lo señalado en el artículo 191 del RLCA, y considerando lo resuelto por esta División se omite hacer referencia sobre otros aspectos argumentados, por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.-----

POR TANTO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes de su Reglamento, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MUEBLES CROMETAL S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000003-0006100001** promovida por el **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)** para el “Abastecimiento Continuo de Mobiliario para uso Institucional del Patronato Nacional de la Infancia” acto recaído a favor de la empresa **ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS S.A. (ACOFI)**, en lo que respecta a la Partida No. 1, Líneas: 04, 07, 13, 17, 19, 20; Partida No. 4, Líneas: 34, 35, 36, 37, 38, 40; Partida No. 6, Líneas: 53, 54, 55; Partida No. 7, Líneas: 57, 59, 61, 62, 63; Partida No. 8, Líneas: 66, 67, 70, 71, 72, 74, 75, 76; procedimiento de cuantía inestimable, acto el cual se anula. **2) DECLARAR CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MUEBLES CROMETAL S.A.** en contra del acto de readjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000003-0006100001** promovida por el **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)** para el “Abastecimiento Continuo de Mobiliario para uso Institucional del Patronato Nacional de la Infancia” acto recaído a favor de la empresa **ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS S.A. (ACOFI)**, en lo que respecta a la Partida No. 7, línea 58, procedimiento de cuantía inestimable, acto el cual se anula. **3) De conformidad**

con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Edgar Ricardo Herrera Loaiza
Gerente de División a.i.

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado a.i.

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado a.i.

Estudio y redacción: Rebeca Bejarano Ramírez, Fiscalizadora.

RBR/chc
NI: 11167, 11452, 11669, 14508, 14533, 14548, 16241, 16391, 16404, 16714.
NN: 09904 (DCA-2632)
G: 2020004233-6
Expediente: CGR-REAP-2021002800

